Trelew, marzo 22 de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “Z. T., S. I. c/ Municipalidad de Trelew s/ acción de amparo (AU)”, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que,

RESULTA: I.- Que a fs. 01/07 (CRU-005401000000070047-7) se presenta el Dr. V. E. L., en representación de S. I. Z. T., según poder adjuntado en copia digital, con el patrocinio del Dr. J. C. S., promoviendo acción de amparo contra la Municipalidad de Trelew, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución N° 3255 del 30/08/23, por la que se la despidió en su calidad de agente, lo que le fue notificado el 18/12/23. Alude a la legitimación activa de su parte, considerando afectado su derecho a la estabilidad del empleo público reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.-

En el relato de los hechos, narra que la referida Resolución N° 3255/23 del 28/08/23 nunca se le notificó ni se le efectuó preaviso alguno y que proviene de una serie de negligencias, omisiones y malicia por parte de la administración municipal, habiendo existido abuso de posición dominante y hostigamiento laboral proveniente de agentes de la Dirección de Recursos Humanos (en adelante RRHH), en el contexto de la situación psiquiátrica de la actora. Relata que en abril del 2016, el Dr. S. F. le indicó licencia con diagnóstico F41.9 según la Clasificación Internacional de Enfermedades, presentando el día 04/04/16 el correspondiente certificado médico, al que le siguió otro con igual diagnóstico hasta el 13/05/16. El 05/05/16 presentó historia clínica (en adelante HC) con diagnóstico F43 con síntomas de ansiedad y F41.0 de la misma clasificación mencionada, extendiéndose la licencia hasta el 31/05/16. El 01/06/16 presentó certificado médico extendiendo la licencia hasta el 21 del mismo mes, habiendo la empleadora omitido efectuarle junta o auditoría médica de manera negligente. El 06/12/16 se le otorgó el alta médica psiquiátrica con diagnóstico F32 (episodios de depresión) pero en condiciones de reincorporarse a sus tareas habituales.-

Continúa narrando que en el año 2017 el 01/02 la empleadora le otorgó el cargo de Jefe de Programa de Administración en la Agencia de Desarrollo Productivo y Social; el 24/04/17 retomó su licencia psiquiátrica con diagnóstico F43 con tratamiento psiquiátrico, presentando el debido certificado médico, y a partir de allí presentó regularmente los certificados médicos justificativos de las ausencias, sin objeción de la empleadora y sin que se le efectúe junta o auditoría médica. Refiere que durante la licencia y con semejante cuadro psiquiátrico fue a visitarla a su domicilio M. E. L., quien se desempeñaba en su mismo lugar de trabajo, a fin de decirle que por indicación de M. M. C., directora de RRHH, debía convencerla de renunciar a su cargo. Agrega que el 27/12/17 presentó HC con

diagnóstico F41.9, F60 y F43. Destaca que a partir de ese año recibió atención psicológica de la Lic. Y. C. O. Señala que la destituyeron del cargo en el que había sido designada el 01/01/18 y en ejercicio de licencia. Añade que entre septiembre y noviembre -no especifica el año- en un encuentro casual con A. N., a cargo del área de Control de Licencias, dependiente de RRHH, ésta le confesó que su superiora le había encargado que la hostigue laboralmente a fin de que renuncie, siendo luego N. quien renunciara cansada por ese tipo de indicaciones.-

Su narración pasa al año 2021, expresando que desde el 27/12/17 su parte continuó presentando los certificados médicos justificativos de sus inasistencias en forma ininterrumpida y sin objeciones hasta el 10/08 -se presume del año 2021-. Agrega que el 30/08/21, dadas sus graves condiciones psiquiátricas, su conviviente Sr. L. C. fue a entregar el certificado médico y el personal se negó a recibirlo, por lo cual hizo labrar un acta notarial, donde consta que fueron atendidos por el Sr. J. A. C., quien dijo estar a cargo del Área de Control de Licencias dependiente de RRHH, negándose a recibir el certificado médico, alegando que Z. T. se encontraba excedida en horas de licencia y que la dependencia donde se desempeñaba debía haberla notificado de dicha situación. Remarca que C. expresó que la actora nunca fue notificada ni avisada de dicha situación y que no estaba en condiciones de presentarse en la repartición, y que Constante, luego de una negativa previa a firmar el acta, se avino a suscribir el certificado, lo que hizo también el 20/09.-

Pasa luego al año 2023, indicando que en junio de dicho año la empleadora le descuenta diez días de sus haberes, que el 19/07 por indicaciones de la agente envió un telegrama a fin de que se le informe sobre la medida dispuesta. El 26/07 la empleadora contestó mediante carta documento, informándole que no presentó certificado que justifique su ausencia desde diciembre de 2022, quedando patentizadas las torpezas de los funcionarios al exigir la presentación de certificados que ellos mismos se negaron a recibir desde agosto de 2021, no obstante que el médico actuante le extendió uno que justifica las inasistencias por todo el año 2022 y que no fue recibido por la empleadora. Añade que a los haberes de j. y agosto se le efectuó el mismo descuento que en junio y que en octubre se le abonaron los haberes de septiembre sin descuento alguno. Indica que el 29/09/23, ante lo incierto de la situación laboral, envió un telegrama solicitando que se retrotrayera cualquier medida sancionatoria en contra de su mandante y que se aclarara si situación laboral, lo que nunca fue contestado. Destaca los errores cometidos en la carta documento mediante la cual se pretende notificar el despido de la amparista, ya que no fue dirigida al domicilio donde vive y que figura en su legajo, señalando a dos agentes como responsables de haber alterado los domicilios registrados. A ello añade que nunca recibió preaviso alguno, por lo que la resolución de despido es nula, habiendo interpuesto un recurso administrativo al efecto.

Asimismo manifiesta que en la carta documento se invoca el art. 143, inc. a del CCT de los empleados de la Municipalidad de Trelew (Ordenanza N° 12733/18) (en adelante CCT), ignorando la omisión de haber dado cumplimiento con la manda del art. 125 aplicable en casos de largo tratamiento de la salud, entre otros supuestos similares, cuyo proceso culmina con la gestión de la jubilación por invalidez, todo lo cual la agente les hiciera presente mediante el telegrama del 29/09/23. Agrega que Z. T. inició este trámite por ante el I.S.S.y S. a fines del año 2022, aguardando el dictamen de la Junta Médica Plenaria que el instituto realizara el 17/08/23.-

Cita jurisprudencia relativa a la estabilidad propia en el empleo púbico y que entiende aplicable al caso. Se explaya acerca de la procedencia de la acción de amparo por existir un acto u omisión de la autoridad pública que dispuso la cesantía, haciendo caso omiso a su petición, y vulnerando su derecho a la estabilidad en el empleo público y a la protección económica, citando doctrina al efecto. Continúa precisando que se le causa un daño real y actual a los derechos de acceso al trabajo, a la protección de la economía, a la salud y a la vida, citando la normativa de jerarquía constitucional aplicable. Expresa que el accionar de la demandada es arbitrario e ilegal de manera manifiesta por ser contrario al orden jurídico, reiterando que se violaron derechos constitucionales, citando extensa jurisprudencia y doctrina referidas a la procedencia del amparo en estos supuestos.-

Justifica la competencia de este Cuerpo, hace reserva del caso federal, funda su derecho, solicita que se dicte como medida cautelar que se retrotraiga la situación laboral de la actora al mes de mayo de 2023, considerando cumplidos los requisitos para su procedencia, ofrece prueba y efectúa el petitorio de estilo.-

II.- A fs. 08/09, con fecha 28/12/23, el suscripto declaró la admisibilidad de la acción de amparo, ordenando correr con su traslado y requerir a la demandada a que produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público con relación a la medida cautelar requerida. A fs. 25/27 vta., se presentan los Dres. J. C. y J. H., en representación de la Municipalidad de Trelew (ver copia de poder de fs. 15/17), quienes efectúan el referido informe.-

A fs. 42/47 los mismos letrados contestan la demanda, y luego de efectuar una negativa pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda y de desconocer la documental adjuntada con la misma, refieren que la acción de amparo es improcedente. Para ello argumentan que la ilegalidad o arbitrariedad del acto, hecho u omisión atacados deben ser manifiestas. Asimismo aducen que no se acreditó la ineficacia de las vías ordinarias, citando jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto. Agregan que la actora pretende sortear las vías legales ordinarias acudiendo a un procedimiento que aparece insuficiente para tener una visión cabal del asunto, lo cual también se revela en que optó por la vía administrativa sin esperar la obtención de una respuesta. Además señalan que la amparista

se limita realizar expresiones generales sin sustento fáctico y sin especificar la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas del acto administrativo atacado. Refieren a que se aplicó la sanción de cesantía a la actora de acuerdo a lo establecido en el art. 143 del CCT de los Empleados Municipales. Vuelven a citar jurisprudencia de la Corte Suprema, exponiendo que la supuesta lesión constitucional que invoca la contraria puede hallar reparación adecuada en sede administrativa.-

Se explayan luego sobre la improcedencia sustancial de la acción de amparo, y analizan los eventuales vicios que se denuncian respecto del acto administrativo de cesantía. Respecto a la ausencia de fundamentos de hecho, indican que del expediente 5865/23 surge que entre enero a j. de 2023 la actora tuvo más de cien ausencias sin justificar, sin contar las del año 2022. Añaden que la contraria no ha adjuntado prueba alguna que ponga en duda el obrar administrativo, ya que sólo alude a la supuesta justificación de las ausencias durante el año 2022, sin decir nada respecto de las del año 2023, por lo que se infiere su tácito reconocimiento. En cuanto al incumplimiento de lo establecido en el art. 125 del CCT, destacan que Z. T. omite expresar que no se encontraba bajo licencia por largo tratamiento al momento de la cesantía, resaltando que por las inasistencias del año 2022 fue sancionada con una suspensión por treinta días sin goce de haberes. Con relación a la falta de preaviso a la hora de aplicar la cesantía, manifiestan que de los propios dichos de la actora se desprende que tuvo pleno conocimiento de que se le aplicaron sanciones previas de suspensión por faltas sin avisar y ante ello no realizó ningún reclamo administrativo válido ni adjuntó documentación que acreditase la invalidez de la acción administrativa, limitándose a enviar un telegrama requiriendo explicaciones en cuanto al motivo de las sanciones, explicándosele que se debían a inasistencias injustificadas del mes de diciembre de 2022, a lo que la actora contestó con dichos generales. Es así que entienden que no existió falta de preaviso.

Finalmente se explayan acerca de la errónea notificación de la resolución N° 3255/23, admitiendo que fue enviada por error involuntario a un domicilio diverso al denunciado por la actora, mas que ello no obsta a la legalidad y validez del acto administrativo. Agregan que en todo caso ello da motivo para discutir a partir de qué fecha el acto se tornó eficaz, con las eventuales consecuencias para la interesada. Ofrecen prueba documental, fundan en derecho y culminan con el petitorio de estilo.-

III.- A fs. 49/51 se desestima la medida cautelar solicitada por la actora, rechazándose a fs. 54/vta. un pedido de aclaratoria sobre la misma efectuado por la demandada. A fs. 55 se desestima la agregación de nueva documental acompañada por la accionante. A fs. 56 se decide que no corresponde abrir la causa a prueba, llamándose finalmente los autos para sentencia a fs. 65.-

Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el art. 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el art. 3 de la ley V N° 84. De acuerdo con Sagüés (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Ed. Astrea, 1995, Tº 3, págs. 110/114), se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa el autor citado que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo "ilegitimidad" para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la "justicia" del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz "arbitrariedad" (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al "derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales" (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V N°84 exigen que ambas sean "manifiestas"-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117). Corresponde a la luz de lo expuesto en este considerando, indagar acerca de la existencia o no de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la resolución que aquí se ataca.-

SEGUNDO: Sentado lo anterior, cabe tener en cuenta que la amparista solicita la nulidad de la Resolución N° 3255 del 30/08/2023, que en su art. 2 aplicó a la misma la sanción de cesantía prevista en el art. 139, inc. e) del CCT (t.o. según ordenanza 12733), por haber incurrido en la infracción prevista en el art. 143, inc. a) del CCT (t.o. según ordenanza 12733). En los considerandos de la citada resolución se hace referencia al texto de esta última norma que establece como causa de cesantía "Inasistencias injustificadas que excedan de cinco días (5) días continuos o diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses anteriores".-

En su argumentación, la actora refiere a licencias médicas que se le otorgaron durante los años 2016, 2017 y 2021 (ver fs. 01 vta./02). Asimismo hace referencia a que en junio de 2023 la empleadora le descontó diez días de sus haberes, que el 19/07 por indicaciones de la agente envió un telegrama a fin de que se le informe sobre la medida dispuesta, que el 26/07 la empleadora contestó, informándole que no presentó certificado que justifique su ausencia desde diciembre de 2022, expresando que la contraria se negó a recibir los certificados correspondientes desde agosto de 2021, no obstante lo cual el médico actuante le extendió uno que justifica las inasistencias por todo el año 2022, el cual no fuera recibido por la empleadora. Añadió que a los haberes de j. y agosto de 2023 se le efectuó el mismo descuento que en junio y que en octubre se le abonaron los haberes de septiembre sin descuento alguno. Luego menciona el intercambio epistolar entre las partes, comenzando por su telegrama del 29/09/23 a fin de que se aclarara su situación laboral, no recibiendo respuesta. Asimismo destacó que la carta documento por la cual se le pretendió notificar el despido fue dirigido a un domicilio equivocado, así como que nunca recibió preaviso alguno, motivos por los que entiende que la resolución impugnada deviene nula. A ello agrega que la invocación del art. 143, inc. a) del CCT respectivo no es aplicable dado que se omitió cumplir con el art. 125 que regula los casos de largo tratamiento de la salud, cuyo proceso culmina con la gestión de la jubilación por invalidez, habiendo iniciado los trámites a tales fines (ver fs. 02 vta./03).-

En lo que se refiere a que se notificó la resolución atacada en un domicilio incorrecto, ello fue admitido por la demandada (ver fs. 46 vta., pto. 4). Es de hacer notar que dicha notificación mediante carta documento tiene fecha 30/08/23, mientras que la actora expuso que recién se notificó el 18/12/23, (ver fs. 01, pto. I), lo cual se corresponde con la notificación efectuada por el Programa de Recursos Humanos. Sobre ello no existe discusión, lo cual ratifica que la acción de amparo fue deducida en forma temporánea el 28/12/23 (ver cargo de fs. 07 vta., conf. art. 4 de la ley V N° 84).-

TERCERO: Sentado lo anterior, es de señalar que la demandada aportó el expediente administrativo N° 5865/2023 (ver fs. 18/24), de cuyas constancias se desprende que la amparista incurrió, al menos, en once ausencias injustificadas desde el 26/01/23 hasta 22/06/23, recibiendo las respectivas sanciones en cada oportunidad (ver fs. 18 vta.), ello sin perjuicio de la mayor cantidad de faltas sin aviso de la misma agente durante ese mismo año 2023 según se desprende del listado obrante a fs. 19/21 vta..-

Al respecto es de hacer notar que la actora, tanto en su relato como con la documentación que aporta no hace alusión a la justificación de ausencias durante el año 2023, sólo manifiesta que la empleadora se negó a recibirle los certificados médicos correspondientes y que correspondía que se le aplicase el art. 125 del CCT (t.o. según

ordenanza 12733/18) por largo tratamiento de la salud. Sin embargo de la documentación aportada por la accionante se cuenta con certificados médicos de fechas 30/03/16, 19/04/16, 06/12/16, 24/04/17, habiéndose recibido la historia clínica en fechas 04/05/16 y 27/07/17. Asimismo el único instrumento relativo a la negativa de la demandada a recibir documentación médica de la actora es el acta notarial N° 127 del 30/08/21. De todo lo reseñado se colige que no se ha adjuntado certificación médica alguna o justificativa de las ausencias de Z. T. informadas durante el año 2023. Es de hacer notar que con fecha 28/02/24 se ordenó el desglose de la presentación de la actora adjuntando tardíamente un certificado médico del 17/02/24 (ver fs. 55).-

De acuerdo a lo anterior, y en el limitado marco probatorio del presente proceso, encuentro que la demandada aplicó correctamente el art. 143. inc. a) del CCT que prevé como causa de cesantía las "Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días continuos o diez (10) días discontinuos en los doce meses anteriores", debiéndose recordar que se contabilizaron, al menos once ausencias injustificadas durante la primera mitad de 2023. Es así que no se alcanza a vislumbrar el motivo por el cual la demandada debía aplicar el art. 125 del CCT previsto para afecciones de largo tratamiento de la salud, ya que la última documentación médica que la actora pretendió entregar es la que se infiere del acta notarial ya mentada del 30/08/21, sin que se intentara justificar las ausencias del año 2023 por las cuales se sancionara a Z. T.-

Resta examinar el argumento de la accionante en cuanto a que nunca recibió preaviso alguno respecto de la resolución de despido. Entiendo que la actora confunde el régimen de empleo público municipal con el de la LCT (ley 20744), que dispone el instituto del preaviso en su art. 231. Al respecto ha quedado aclarado que el municipio empleador se atuvo a lo establecido en el art. 143, inc. a) del CCT para aplicar la sanción de cesantía a la actora. Es más, por la causal prevista en la norma citada, el art. 153 del mismo CCT dispone la innecesariedad de la previa instrucción sumarial.-

Esto último me conduce a indagar si ello es compatible con lo dispuesto por el art. 44 de la Constitución provincial. Al respecto en la SDF N° 06/17, del 12/05/17 de esta Sala B, razoné en base a otro precedente de este cuerpo (SDCA N° 01/15, del 23/02/15), que el derecho de defensa en el proceso administrativo se encuentra recepcionado en el artículo 26, inc. 4) de la ley I N° 18 que consagra el *"Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados: antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente contenidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte".* Con todo, esta norma corresponde que sea entendida como un capítulo especial del principio más genérico del debido proceso establecido en el art. 44 de la Constitución Provincial. Al respecto cabe tener en cuenta que

en virtud de lo dispuesto por esta última norma, es inviolable la defensa en juicio de la persona en todo procedimiento o proceso de naturaleza administrativa y disciplinaria, entre otros. El principio de la defensa en juicio, o debido proceso, es aplicable en el procedimiento administrativo y con criterio amplio, no restrictivo. Así lo reconoció, a nivel nacional, el decreto-ley 19.549 en su art. 1, inc. f). Este principio es de aplicación por imperio de una norma superior de jerarquía constitucional, por los principios generales del derecho público, por la justicia natural, por la vigencia misma del Estado de derecho (conf. Gordillo, Agustín: "Tratado de Derecho Administrativo", T° 2, Fundación de Derecho Administrativo, 4ta. Edición, 2000op. cit., pág. IX-10/11). En cuanto a los elementos de este principio, la jurisprudencia y la doctrina argentina y comparada han apuntado que este trámite es sustancial e inexcusable, que debe practicarse de oficio aunque el interesado no lo solicite o alegue. No ha de transformarse en una "mera ritualidad" "rutinaria y externa", o en "una apariencia formal de defensa", ni en "la mera formalidad de la citación de los litigantes", sino que consiste "en la posibilidad de su efectiva participación útil" en el procedimiento. Es que el derecho a ser oído es un derecho transitivo, que requiere alguien que quiera escuchar para poder ser real y efectivo: tener presente esta última gran dificultad para la plena vigencia de esta garantía ha de hacernos extremar el cuidado para que se cumplimenten todas y cada una de sus etapas y aspectos. La norma citada del ordenamiento nacional (art. 1, inc. f) establece que el derecho de los interesados al debido proceso adjetivo comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; así como de ofrecer prueba y que ella se produzca si fuere pertinente. Asimismo el derecho a ser oído y a una decisión fundada presupone, entre otros elementos: la oportunidad de expresar las razones del interesado antes de la emisión del acto administrativo, la consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, la obligación de decidir expresamente las peticiones, la de fundar las decisiones, el derecho de ofrecer y producir la prueba de descargo (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX-16/20). Es de considerar que en la ley provincial I Nº 18 (antes 920 y 1510), este principio está contemplado en el art. 26, a lo largo de sus distintos incisos, como el 2) principio de igual tutela, el 4) principio de la imprescindible audiencia de la parte o interesados, y el 6) principio de la independencia del órgano que resuelve.-

Cabe añadir que toda decisión susceptible de afectar los derechos o intereses de una persona o grupo de personas debe ser dictada habiendo oído previamente a las personas alcanzadas por el acto. Es ésta una forma o procedimiento de llegar a la resolución y por ello la regla no debe variar, cualquiera sea el tipo de decisión a adoptarse. Autorizada doctrina ha sostenido que quizá no esté de más señalar que la garantía de la defensa también le corresponde a la persona que ha cometido una falta grave o delito, por grave que él sea,

aunque su culpabilidad esté probada o incluso reconocida por el culpable. Por más culpable que sea una persona, por mejor que está acreditada su falta, ello no puede fundar que no sea escuchada para que exprese lo que quiere decir en su descargo, o la prueba que quiere ofrecer. Sin perjuicio de que el hecho esté probado, la prueba por él ofrecida puede servir para mitigar su culpa, dar un diverso encuadre normativo de la cuestión, graduar la pena, pedir gracia o indulto, etc.. Este es un claro derecho suyo del que no puede arbitrariamente privárselo. Por ello en ningún caso será válido prescindir del cumplimiento de este principio (conf. Gordillo, op. cit., T° 2, págs. IX- 20/21).-

A lo dicho hasta aquí, continué argumentando que el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional a nivel federal (conf. art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional), establece en su ap. 1 que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.-

Es de tener presente que si bien la norma se refiere básicamente al proceso judicial, se ha interpretado que de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas (conf. CIDH, 31/1/01, "Tribunal Constitucional de Perú"; cit. en Toricelli, Maximiliano, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina…", Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 171).-

Y concretamente, la Corte Suprema hizo cita del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el antecedente "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA-Res. 169/05" (CSJN, 26/6/12, Fallos, 335:1126). Allí el máximo tribunal nacional destacó que "…cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el Estado de Derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que se le hubieran asignado funciones materialmente jurisdiccionales. Ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se

refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas. Por la razón mencionada, esa Corte considera que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8° de la Convención Americana" (caso "Tribunal Constitucional v. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 71). En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese tribunal que consignó que si bien el art. 8° de la Convención Americana se titula "Garantías judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal", pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de la persona" (Caso "Baena Ricardo y otros v. Panamá", sentencia del 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 127);…Que tampoco es óbice a la aplicación de las mencionadas garantías la circunstancia de que las sanciones como las aplicadas por el Banco Central en el caso de autos hayan sido calificadas por la jurisprudencia de esta Corte como de carácter disciplinario y no penal (CSJN-Fallos, 275:265; 281:211, entre otros), pues en el mencionado caso "Baena" la Corte Interamericana -con apoyo en precedentes de la Corte Europea- aseveró que la justicia realizada a través del debido proceso legal "se debe garantizar en todo proceso disciplinario", y los Estados no pueden sustraerse a esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del art. 8° de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales, pues admitir esa interpretación "equivaldría dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso" (caso "Baena", párr. 129) (cit. en Toricelli, op. cit., ídem., págs. 179/180). Es así que a la luz de la normativa de rango constitucional precitada (art. 8 de la CADH, y 44 de la Const. Provincial), así como la doctrina y jurisprudencia mentadas, decidí que se debía dar la posibilidad al amparista del mentado precedente a efectuar su descargo en el respectivo sum. administrativo.-

Es de resaltar que dicha decisión de este Cuerpo fue revocada por el STJCH mediante la SD N° 005/18 SROE, del 10/04/18, con el dirimente argumento de que el agente había reconocido los hechos que se le achacaban y que por dicha razón no era necesaria la

instrucción del sum. administrativo. Más allá de no compartir la solución brindada por el máximo tribunal provincial en el antecedente mentado ya que se imponía la instrucción sumarial por ley, entiendo que en la especie no cabe aplicar el criterio que sostuve en el decisorio de esta Sala precitado. Es que si bien el art. 44 de la Constitución provincial establece la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a ser oído en todo tipo de procedimiento incluido el disciplinario como en este caso, en el *sub examine*, como ya lo he dejado aclarado, el art. 153 del CCT dispensa la previa instrucción sumarial. Y en el limitado marco probatorio del proceso de amparo, y de acuerdo a lo argumentado por la actora al fundar la supuesta nulidad de la resolución de cesantía, ella esgrime que debía haberse aplicado el art. 125 del CCT por afección de largo tratamiento de la salud, cuando no aportó documentación médica alguna posterior al año 2021.-

Es así que concluyo que, dadas las particularidades del caso de autos, en atención a lo alegado y probado por las partes, en la especie, el art. 153 del CCT no se encuentra en pugna con el art. 44 de la Constitución provincial y toda la normativa constitucional y convencional de nivel nacional y regional que citara en el precedente mentado. Y refuerza la conclusión antedicha la circunstancia de que la actora tuvo oportunidad de justificar las inasistencias en cuestión y no lo hizo, o al menos no lo ha acreditado en este proceso, lo cual enfatiza la innecesariedad de la instrucción sumarial previa ya que ante la constatación de tales ausencias injustificadas sin aviso o explicación anterior de la agente, el ayuntamiento hizo aplicación de la sanción prevista para el supuesto fáctico generado por tales inasistencias.-

CUARTO: A la luz de lo expuesto habré de rechazar la acción de amparo interpuesta por S. I. Z. T. contra la Municipalidad de Trelew, sin perjuicio del derecho de la accionante a replantear la cuestión en un proceso de conocimiento que permita un marco de mayor amplitud probatoria. En cuanto a la imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 17 de la ley V N° 84).-

Con relación a la regulación de honorarios, atento el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo a los letrados apoderado y patrocinante de la actora, Dres. V. E. L. y J. C. S., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. C. y J. H., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 7, 8, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).-

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO: I.-** Rechazar la acción de amparo promovida por S. I. Z. T. contra la Municipalidad de Trelew.-

II.- Imponer las costas a la actora vencida.-

III.- Regular los honorarios de los Dres. V. E. L. y J. C. S., en conjunto, en la suma equivalente a 30 Jus; y los de los Dres. J. C. y J. H., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus; en ambos casos con más el IVA correspondiente.-

IV.- Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, Archívese.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2024 - SDAU.- CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO